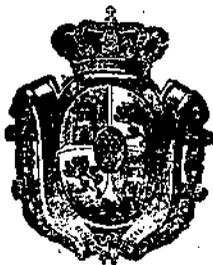


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 273.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

4.^a Direccion, Suministros.—Núm. 273.

Precios que la Diputacion provincial en union con el Comisario de guerra de esta ciudad ha fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Junio.

- Racion de pan de 24 onzas castellanas, 28 mrs.
- Fanega de cebada, 28 rs. 24 mrs.
- Arroba de paja, 2 rs. 17 mrs.
- Arroba de aceite, 64 rs. 32 mrs.
- Arroba de carbon, 2 rs. 27 mrs.
- Arroba de leña, un real 9 mrs.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.^o de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 28 de Junio de 1855.—Patricio de Azcárate, Presidente.—Julian García Rivas, Secretario

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 274.

El Alcalde constitucional de la Pola de Gordon me dá parte de haber sido devorado por las llamas el pueblo de Buiza, quedando sumidos sus moradores en la mas espantosa miseria. Para que estos infelices puedan resarcirse en parte de las cuantiosas pérdidas que han sufrido, he acordado escitar el patriótico celo de los Ayuntamientos para que abran una suscripcion en sus respectivos distritos municipales en favor de los desgraciados vecinos de Buiza, cuyo importe consignarán en la Depositaria de la Excm. Diputacion provincial. Leon 2 de Julio de 1855.—Patricio de Azcárate.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 13 del próximo pasado mes me dirige la Real orden siguiente.

«He manifestado á la Reina (Q. D. G.) la necesidad de que en el Ministerio de mi cargo se observen reglas precisas y uniformes para la provision de los empleos que resulten vacantes, como tambien para lo relativo á separaciones y traslaciones de los empleados activos; y convencida S. M. de los graves inconvenientes y funesta influencia que ejerceria en el órden moral y administrativo la no adopcion de las reglas propuestas, como tambien de la urgencia con que los verdaderos intereses del Estado reclaman su planteamiento, ha tenido á bien resolver que se observen las disposiciones siguientes:

1.^a No se proveerá vacante alguna sino á propuesta de la Direccion del respectivo ramo.

2.^a De cada tres vacantes se concederán dos á los empleados cesantes, recayendo una de ellas precisamente en persona que disfrute haber de cesantía, y la tercera al ascenso ó al mérito notoriamente reconocido ó justificado.

3.^a La moralidad, la aptitud, los mejores servicios y la afeccion á las instituciones serán los únicos títulos de un empleado para ser incluido en las propuestas.

4.^a Los Directores generales formarán inmediatamente notas clasificadas de todos los empleados cesantes de sus respectivos ramos, llevando de ellas un registro duplicado donde aparezcan á primera vista las cualidades generales y especiales de aquellos, con la numeracion referente á sus hojas de servicio y demas documentos justificativos.

5.^a Los mismos Directores cuidarán muy especial y particularmente de que los Gefs. de la Administracion central y provincial, bajo su responsabilidad, no falten por consideraciones ó cualesquiera otras causas indebidas á la exactitud de estas notas en los informes y noticias que se les pidan.

6.^a El duplicado del referido registro se remi-

tirá á la Subsecretaría del Ministerio para tenerle presente al despachar las propuestas.

7.^a Se reserva no obstante al Gobierno la facultad de separarse de una propuesta siempre que por excepcion así convenga al mejor servicio del Estado.

8.^a En las propuestas relativas á la separacion de empleados se motivarán las causas que las promuevan. Lo mismo se verificará en aquellas donde se propongan traslaciones, sea á un punto, ó á un ramo diferente.

9.^a Propondrán los Directores la separacion de aquellos empleados que por su ineptitud, falta de celo por el servicio, carácter díscolo ó desobediente, ó por cualquier otro motivo, sean poco dignos de conservarse en sus destinos, no consintiendo por una indulgencia mal entendida su permanencia en ellos.

10. Queda suprimida la Junta de calificacion de empleados cesantes, creada por Real orden de 23 de Enero último.

De la de S. M. lo digo á V..... para su conocimiento, esperando que, penetrado V..... de la importancia y fines de esta medida, sabrá darla exacto y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 15 de Junio de 1855.=Bruil.»

En su consecuencia se fija el término de 40 dias á todos los cesantes residentes en esta provincia para que presenten en la Contaduría de Hacienda pública un ejemplar de sus hojas de servicios con los documentos que las justifiquen; á fin de que puedan formarse las notas que la junta de Directores generales de Hacienda previene en circular de 21 del citado mes, advirtiéndole que á los que por apatía ó descuido dejaren de verificarlo, en el plazo señalado, les parará el perjuicio consiguiente y no disfrutarán de las ventajas que se les concede en la presente Real orden. Leon Julio 2 de 1855.=Patricio de Azcárate.

Núm. 276.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 22 del actual me comunica las leyes siguientes.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á los hijos huérfanos del Brigadier D Manuel Rivera, muerto en defensa de la Regencia del Duque de la Victoria en la accion que tuvo lugar cerca del Ferrol el 16 de Julio de 1843, la pension de 6,000 rs. vn. anuales, ademas de la orfandad que disfrutan.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guar-

dar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 22 de Junio de 1855.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pension de 3,000 rs. vn. anuales á Doña Francisca de Dios García, y otra igual á Doña María Josefa García, viuda é hija de D. Lorenzo Joaquin, fusilado en esta corte en 7 de Mayo de 1848.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 22 de Junio de 1855.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.»

Y se insertan en el Boletín oficial de la provincia para su cumplimiento y observancia. Leon Junio 30 de 1855.=Patricio de Azcárate.

Núm. 277.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 21 del actual me comunica la siguiente Real orden.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á esta Secretaría del Despacho por el Gobernador de la provincia de Alicante con fecha 19 de Febrero último, para que se resolviese de qué fondos habían de satisfacerse los socorros señalados en sus pasaportes á los emigrados extranjeros; y en vista del dictámen emitido acerca del particular por la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, se ha dignado mandar que hasta tanto que se consigne en el presupuesto general del Estado la cantidad que se considere precisa para ocurrir á este servicio en justa reciprocidad del socorro que se presta en otras naciones á los emigrados españoles, se cubran estos gastos por los respectivos pueblos con cargo á la partida de imprevistos del presupuesto municipal. Segun que ya lo ha dispuesto el citado Gobernador de Alicante.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1855.=Huelves.»

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de las municipalidades y demas fines que convengan. Leon Junio 30 de 1855.=Patricio de Azcárate.

Concluye el Plan de las Escuelas industriales.

(VEANSE LOS NUMEROS 68, 75 Y 78.)

TITULO VI.

De los alumnos.

Art. 45. Para ingresar como alumno en cualquiera de las escuelas elementales, presentará el interesado al respectivo Director la fe de bautismo para acreditar que ha cumplido 12 años de edad.

Art. 46. La asistencia del alumno á las escuelas elementales es voluntaria, y no está sujeta á un número determinado de años.

Art. 47. Dividida la enseñanza elemental en diversas asignaturas, podrá el alumno matricularse en todas, ó solo en aquellas que fuesen de su agrado.

Art. 48. El que aspire á ser matriculado como alumno en una escuela profesional ha de tener 14 años cumplidos, y haber sido aprobado de las materias que se enseñan en las escuelas elementales completas, ó serlo en un examen de las mismas materias, verificado antes de ser admitido á matrícula.

Art. 49. Los alumnos que repitan curso deberán concurrir á todas las enseñanzas del mismo año como si de nuevo las estudiaran.

Art. 50. Solo los matriculados que obtengan la aprobación en los exámenes de curso tendrán derecho á que por la Secretaría de la escuela se les expida la certificación que así lo acredite.

Art. 51. Los alumnos de las escuelas elementales completas que hubiesen asistido dos años por lo menos á la clase de dibujo, y que sean aprobados en todas las materias que comprende la escuela, obtendrán un certificado que así lo acredite como credencial de aptitud que lo será expedida por el respectivo Director, previo el pago de 200 rs.

Art. 52. Concluidos los cursos de la escuela profesional, el alumno que fuere aprobado en el examen de carrera podrá obtener del Director general de Agricultura, Industria y Comercio el correspondiente título de aspirante á Ingeniero industrial, previo el pago por ahora de 500 rs.

Art. 53. Los alumnos aprobados en los tres años de estudios de las escuelas profesionales, hayan ó no obtenido el título de aspirantes á Ingenieros industriales, podrán ser matriculados en el cuarto año de la escuela central.

Art. 54. A los alumnos de la escuela central que sean aprobados en el examen de carrera, les expedirá el Gobierno el diploma de Ingenieros industriales, previo el pago por ahora de 1000 rs.

Art. 55. El reglamento de ejecución de este Real decreto determinará los ejercicios que han de practicarse para obtener los diversos títulos de que se hace mérito en los artículos anteriores.

Art. 56. Ademas de los alumnos, serán admitidos como oyentes en las escuelas industriales cuantos lo soliciten, cualquiera que sea su edad, si pesan de 12 años, y número de asignaturas á que se propongan concurrir.

Art. 57. Los alumnos de la escuela central se dividirán en dos secciones, correspondientes á las dos clases de química y mecánica, pudiendo concurrir á una y á otra, ó solo á cualquiera de ellas.

Art. 58. Si las circunstancias y recursos particulares de los alumnos se lo permitiesen, ademas de concurrir á las lecciones y ejercicios que su completa instrucción exija, visitarán durante las vacaciones aquellos fábricas y talleres que les designe el Consejo de estudios para examinar por sí mismos la aplicación de las teorías que hayan adquirido: en tal caso cuando regresen á la escuela presentarán á su Director una memoria descriptiva del establecimiento industrial que hayan reconocido, haciendo las oportunas observaciones sobre sus métodos y procedimientos, así como sobre las máquinas y aparatos que se emplean, la dirección facultativa, la economía y la organización del trabajo.

Art. 59. No se exigirán por ahora á los alumnos ni los derechos de matrícula ni los de prueba de curso.

Art. 60. Como recompensa y estímulo, el Gobierno, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán asignar, incluyéndolos previamente en los respectivos presupuestos, algunas pensiones á los alumnos más beneméritos, cuya escasa fortuna no les permita seguir la carrera industrial que hayan emprendido. También se incluirá en los presupuestos generales del Estado, y en los provinciales y municipales, algunas cantidades para costear los premios que en cada examen se han de adjudicar por el Consejo de estudios de la escuela entre los alumnos sobresalientes.

TITULO VII.

De los exámenes, diplomas y provision de cátedras.

Art. 61. Tanto para comprobar la suficiencia y aprovechamiento de los alumnos al pasar de un curso á otro, como para adjudicarles premios y expedirles los diplomas á que se hayan hecho acreedores, habrá exámenes á mitad de curso, al fin del mismo y al término de la carrera.

Art. 62. Estos ejercicios se verificarán por preguntas escritas, y en la forma que determina el reglamento formado para la ejecución del presente decreto.

Art. 63. En todas las escuelas industriales se verificarán los exámenes de mitad de curso por el respectivo profesor.

Art. 64. Para los exámenes de fin de curso se reunirá el Consejo de estudios bajo la presidencia del Director, que nombrará los examinadores. El número de estos no bajará nunca de tres, contándose entre ellos el profesor de la asignatura que sea objeto del examen. Si el Director no pudiese presidirle, será sustituido por el profesor más antiguo.

Art. 65. Los títulos creados por este decreto no confieren derechos exclusivos para el ejercicio de la profesión industrial; pero demuestran de tal modo la idoneidad y aptitud de los Ingenieros industriales, mecánicos ó químicos, que según su clase especial los empleará el Gobierno, en igualdad de circunstancias, en las líneas telegráficas, en la inspección de las estaciones, máquinas y aparatos de los caminos de hierro; en el reconocimiento de los depósitos, tuberías y distribución del gas para el alumbrado; en el examen de los establecimientos insalubres, en el de los procedimientos de las casas de moneda, en el de las fundiciones por cuenta del Estado, en la inspección química establecida en las Aduanas, y finalmente en todas aquellas operaciones periciales que requieran el conocimiento de la teoría y la práctica de la química y la mecánica aplicadas á las artes industriales, á los talleres y las fábricas, á los aparatos y máquinas de todas clases, y al análisis de materias medicinales u otras que la Administración deba inspeccionar por razón de sanidad pública.

Art. 66. La oposición á las cátedras de las escuelas elementales se verificará en la profesional más inmediata, y la de las profesiones y de la central en esta última.

Art. 67. Serán presididas las oposiciones por el Director de la escuela en que se verifiquen, nombrando el Gobierno cuatro profesores para el concurso á las cátedras de las escuelas elementales, y seis para las de las profesiones y la central.

Art. 68. Para ser admitido á las oposiciones se necesita que los aspirantes tengan título de Ingeniero industrial si se trata de proveer cátedras de la escuela central y de las otras profesionales; que sean aspirantes á Ingenieros si optan á cátedra de las escuelas elementales ó á las ayudantías de los establecimientos industriales. También podrán ser admitidos los doctores en ciencias exactas y naturales á las oposiciones de cátedras de las escuelas industriales, así como los Ingenieros de estas podrán tomar parte en las oposiciones á las cátedras de ciencias exactas y naturales establecidas en las Universidades é Institutos. Se exceptúan del requisito exigido por este artículo para tomar parte en las oposiciones, si estas se verifican para proveer las cátedras de lenguas.

Art. 69. Los ejercicios de oposición para proveer las cátedras se verificarán como se dispone en el reglamento de ejecución de este Plan de las enseñanzas industriales.

ARTICULOS ADICIONALES.

Primero. Las escuelas de comercio que existen en la mayor parte de las poblaciones donde quedan establecidas las industriales seguirán agregadas ó se agregaran á estas últimas con el fin de que los catedráticos de matemáticas y los de lenguas puedan ser unos mismos para los alumnos de ambas carreras, formando dichos catedráticos parte de los Consejos de estudios de los referidas escuelas industriales.

Segundo. Los profesores actuales y ayudantes de las escuelas industriales, que lo sean en propiedad, optarán desde luego por la asignación que hoy tienen como sueldo fijo, ó por el sueldo gradual que establece este Real decreto. Esta disposición no comprende á los profesores de idiomas, los cuales disfrutaron del sueldo fijo que les está asignado ó que se les asigne.

Tercero. Los alumnos de las escuelas industriales se matricularán en el próximo curso de 1855 á 1856 en las enseñanzas que

corresponda según los estudios que tengan hechos y aprobados, para lo cual anticipadamente se fijará en cada escuela el programa de los estudios que deban seguir dichos alumnos en el curso próximo.

Cuarto. Los profesores actuales de las escuelas, y los alumnos de la normal establecida por Real decreto de 4 de Setiembre de 1850, y que terminó en 1854, pueden aspirar á obtener título de Ingenieros industriales, previos los ejercicios y pago determinados en este Real decreto y en el reglamento formado para su ejecución.

Quinto. Hasta que se haya expedido suficiente número de títulos de Ingenieros industriales y de aspirantes á Ingenieros, cuyos diplomas se exigen para tomar parte en las oposiciones á las cátedras de escuelas industriales, queda en suspenso lo dispuesto por el art. 68, y el Gobierno reiterará esta misma disposición cuando haya de tener cumplimiento. Entre tanto serán admitidos á los ejercicios de oposición: los alumnos aprobados de la extinguida escuela normal; los catedráticos interinos de las escuelas industriales; los ayudantes propietarios é interinos de las mismas escuelas; los que hayan desempeñado clases análogas en otros establecimientos, y todos los que justifiquen haber hecho estudios de la asignatura que haya de proveerse por oposición. En igualdad de circunstancias ocuparán un lugar preferente en la terna los opositores en el orden que van referidos.

Sexto. Quedan derogadas todas las disposiciones dadas hasta ahora sobre enseñanzas y escuelas industriales, las cuales se registrarán en lo sucesivo por este Real decreto y el reglamento formado para su ejecución.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Ecequiel Valdés, Juez de primera instancia de la villa de la Mota del Marqués y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por testimonio del que refrenda se sustancia causa criminal de oficio en averiguación de la procedencia de varias alhajas de plata de uso de iglesia, cuyas señas se insertan á continuación, halladas en una posesion cercada de la propiedad de D. Ciriaco Bedoya vecino de Tordesillas el dia cinco de Mayo último; y con el objeto de que llegue á noticia de los Párrocos y pueda hacer aquel de la iglesia á que pertenezcan la correspondiente reclamacion, se anuncia por medio del presente. Mota del Marqués Junio veinte y uno de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Ecequiel Valdés.—Por su mandado, Andrés Fernandez.

Señas de las alhajas que refiere el anuncio anterior.

Un vaso de cáliz de plata de cuatro onzas y media poco mas ó menos que debe haber tenido dorado el color, una patena de tres onzas de igual metal y color, una cucharilla del mismo metal de cuarenta y un granos de peso, una ampolla con su tapa al parecer de plata de seis onzas de peso, teniendo en dicha tapa una S divisándose por bajo del cuello cuatro rayas que la rodean y mas abajo las iniciales O. Y., otras dos ampollas de igual metal, dimensiones y peso que la anterior sin mas diferencia en las señas que la una tiene las iniciales G. B. y la otra una O. y una cruz con rayas bastante diminutas.

D. Domingo Salvadores, Alcalde segundo de esta villa de la Bañeza, que ejerce funciones de Juez de 1.ª instancia por indisposicion del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes, rentas y electos que constituyen la capellanía colativa de nuestra Señora del Rosario, sita en la parroquia de San Pedro de las Dueñas del Páramo, vacante por fallecimiento de su último capellan D. Andrés Carreño, para que en el término de treinta dias, contados desde el anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á esponer el que les asista por medio de procurador del Juzgado y escribanía del infrascrito; que si lo hicieren se les oirá y guardará justicia en lo que la tuvieren; en la inteligencia que pasado dicho término sin hacerlo se proveerá lo conducente y les parará el perjuicio que haya lugar, sin mas citacion y emplazamiento; pues por auto dado en el expediente promovido sobre dicho particular á instancia de Felipe Ferrero Carreño vecino de Soguillo, así está mandado. Dado en la Bañeza y Junio veinte y uno de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Domingo Salvadores.—Por su mandado, Agustin Tinajas.

D. Gregorio Rozalem, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad de Leon y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa, que con la advocacion de San Andrés de Cimanes, fundó D. Bartolomé Sanchez Fernandez, párroco del citado Cimanes del Tejar, agregándola para levantar sus cargas varios bienes que radican en dicho Cimanes y otros pueblos, y cuyo último poseedor fue D. Manuel Martínez, párroco de Quintanilla de Sollamas; para que en el término de treinta dias usen legalmente del que les asista, que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren, con apercibimiento que pasado el citado término sin verificarlo, les parará el perjuicio que por derecho haya lugar, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados de este Juzgado, sin mas citacion ni emplazamiento. Leon veinte y cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Gregorio Rozalem.—Por mandado de su Sria., Felix de las Vallinas.

Administracion general de Loterías de la provincia de Leon.

El dia 3 de Julio próximo, se traslada la Administracion de Loterías de esta Capital á la calle nueva núm. 6, esquiua al Seminario. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Leon 28 de Junio de 1855.—Mariano Garcés.